

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Expediente No. 11-001-0324-000-2013-00173-00

Actor: EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO, ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO DE FLORIDABLANCA –EMAF- E.S.P., FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S. A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

La EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO, ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO DE FLORIDABLANCA -EMAF- ESP y FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A. ESP (Socio Estratégico), a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentan demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga-, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad, previa suspensión provisional, de las Resoluciones Nos. SSPD-20118400073205 de 2 de noviembre de 2011, "Por la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo positivo" y SSPD-20128400002525 de 25 de enero de 2012, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición", expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.



A través de dichos actos administrativos se le impuso a la EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO, ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO DE FLORIDABLANCA –EMAF- ESP sanción de amonestación.

Como pretensiones, solicitaron las siguientes:

“1.1. Declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. SSPD-20118400073205 del 11/2/2011 y SSPD-20128400002525 del 1/25/2012; por ser violatorias del ordenamiento jurídico, al no reunir el requisito del derecho de postulación. Además no se verificó la calidad de usuario.

1.2. Ordenar el restablecimiento del derecho en el sentido de dejar sin efecto la amonestación impuesta en las Resoluciones de marras y por tanto se mantenga vinculado al usuario CARMEN ELENA GUEVARA, a la EMAF ESP y FMA S.A ESP (Socio estratégico). (Resaltado fuera del texto).

1.3. Decretar la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones mencionadas en la primera pretensión, hasta tanto no se dicte sentencia.

1.4. Condenar a la entidad pública LA NACION – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a pagar los gastos procesales y agencias en derecho en que debió incurrir mi poderdante.

1.5. Reconocerme personería jurídica para actuar”.

Ahora bien, aunque la pretensión de restablecimiento del derecho no menciona perjuicio económico alguno y que del contenido de los actos acusados no se vislumbra una cuantía, -pues la sanción impuesta, como ya se indicó, fue la de amonestación-, lo cierto es que las actoras, en el acápite denominado “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, numeral 6° de la demanda, estimaron en CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) la cuantía del proceso (folio 8). Al efecto, señalaron:



“... Por la calidad de las partes, la naturaleza del proceso, el lugar de los hechos y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 211 del CPC, modificado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, manifiesto bajo la gravedad de juramento que las pretensiones se estiman en CIENTO VEINTE MIL PESOS –no supera los 500 SMLM- por lo tanto, es competencia del Juez Administrativo de Bucaramanga.” (Resaltado fuera de texto)”.

En aras de establecer la competencia para conocer del proceso de la referencia, el Despacho precisa lo siguiente:

El artículo 157 del CPACA, establece la competencia por razón de la cuantía, norma del siguiente tenor:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)”.

En el mismo sentido, la Jurisprudencia de la Sección Primera de esta Corporación, ha sido reiterativa en señalar que, en materia de lo Contencioso Administrativo:

“...cuando la cuantía sea necesaria para establecer la competencia, ella se determinará por el valor de la multa impuesta o el de los perjuicios causados, según la estimación razonada que de éstos haga el actor en la demanda.



De tal manera que frente a acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, como la ejercitada en este caso, cuando el actor en la demanda formule pretensiones de carácter económico, el asunto tiene cuantía.

Ahora, también es del caso resaltar que en tales acciones la cuantía se puede extraer del mismo contenido del acto, así el actor no haya formulado pretensiones de carácter económico; empero, se repite si en la demanda se solicita, a título de restablecimiento del derecho, que se condene a la demandada al pago de perjuicios y se hace una estimación razonada de su valor, el asunto tiene cuantía y corresponde al conocimiento del Tribunal en única o primera instancia, según el caso.” (Resaltado fuera del texto”).

Asimismo, ha sostenido que “los jueces pueden y deben interpretar la demanda y adecuarla, de ser legalmente posible, a la acción que corresponda en aras de garantizar la primacía del derecho sustancial sobre el formal.”⁴. Lo cual ha sido reiterado en los siguientes términos:

“Ahora bien, el Juzgador de primer grado, bien podía interpretar la demanda como de nulidad y restablecimiento del derecho y analizar su viabilidad a la luz de las previsiones del artículo 136 del C.C.A., o darle la oportunidad al actor de subsanarla, en el sentido de adecuarla a dicha acción, para dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal.”

En el caso sub examine, no obstante que la sanción impuesta a través de los actos acusados fue la de amonestación, las actoras, como ya se indicó, estiman en \$120.000.00 la cuantía del proceso.

Al tener el proceso cuantía, el mismo es del conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, comoquiera que el monto señalado no supera los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 3º, del CPACA, en concordancia con el artículo 156, numeral 8º, ibídem, ya que los actos administrativos acusados fueron expedidos en el territorio de su Jurisdicción.



Por tal razón y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, habrá de disponerse la remisión del expediente por competencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sala Unitaria,

RESUELVE:

REMÍTASE el expediente por competencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Consejero de Estado

1 Por reparto le correspondió conocer al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.



2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sala Unitaria, auto de 19 de diciembre de 2006, proferido en el Expediente núm. 01916. C.p. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de 18 de agosto de 2011, proferido en el Expediente núm. 2008-00426-01. C.P. Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de 1º de noviembre de 2012, proferido en el Expediente núm. 2012-00551-01. C.P. Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

5 Para el año 2012, fecha en que se presentó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente era de **\$566.700.00.**

